

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2205/2014

PROMOVENTE: JOSÉ MANUEL
VICTORIA MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicado, promovido por José Manuel Victoria Mendoza,
ostentándose como aspirante a Consejero del Organismo
Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de
controvertir diversos actos del Consejo General y de la
Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,
ambos del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente dieciséis de junio.

2. Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El mismo seis de junio y mediante acuerdo INE/CG45/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Comisiones de dicho Consejo General, entre las que se encuentra, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

3. Convocatoria para la designación de consejeros electorales locales del Estado de Oaxaca. El veinte de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Conforme con dicho modelo, el propio Consejo General emitió la Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca.

4. Solicitud de registro. Afirma el promovente que el quince de julio del año en curso, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros.

5. Presentación del examen de conocimientos. El dos de agosto del año en curso, el actor presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de Oaxaca.

6. Publicación de resultados. Aduce el promovente que el dieciséis de agosto del presente año tuvo conocimiento que en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, sin que su nombre figurara en la lista de los aspirantes que avanzarían a la siguiente etapa de ensayo presencial.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-2205/2014

1. El veintidós de agosto de dos mil catorce, Juan Manuel Victoria Mendoza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir diversos actos relativos al procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca.

2. Recepción en Sala Superior. El mismo veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la documentación relacionada con el juicio ciudadano al rubro indicado.

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2205/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el juicio ciudadano y determinó el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

SUP-JDC-2205/2014

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado de la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque tal como lo reconoce el promovente en su demanda, tuvo conocimiento de los hechos materia del presente juicio ciudadano el dieciséis de agosto de dos mil catorce, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año, de manera que, si presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado de la autoridad responsable, en el último día del plazo señalado, se satisface el requisito en estudio.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d. Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega diversas inconsistencias en la elaboración y aplicación del examen de conocimientos y habilidades gerenciales para el proceso de Selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación, en particular, el hecho de no estar incluido en la lista de aspirantes que avanzaran a la siguiente etapa del procedimiento atinente; lo que aduce se traduce en una violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque del apartado relativo a la etapa denominada “examen de conocimientos”, contenido en la convocatoria del Instituto Nacional Electoral para el proceso de designación de

SUP-JDC-2205/2014

consejeros de los Organismos Públicos Locales, se advierte que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

TERCERO. Cuestión previa. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor alega diversas inconsistencias en la elaboración y aplicación del examen de conocimientos y habilidades gerenciales para el proceso de Selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación, especialmente, el hecho de no estar incluido en la lista de aspirantes aprobados.

Asimismo, aduce la indebida aplicación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para fundamentar los actos efectuados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que genera incertidumbre en el procedimiento de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Con base en lo anterior, el actor aduce que los resultados de la evaluación controvertidos son contrarios a Derecho, aunado a que el examen referido estuvo a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, y no de una institución de carácter público.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, porque la circunstancia de que el

Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, se haya encargado de la preparación del examen de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, es apegado a derecho.

Al actor alega que los actos que impugna transgreden los principios de legalidad y certeza, violando su derecho político electoral de ser nombrado como miembro del Organismo Público Local de Oaxaca.

Ello porque, señala el actor, la elaboración de los reactivos, aplicación y evaluación del examen de conocimientos fue efectuado por el Centro Nacional para la Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, que al ser un organismo de carácter civil, y no de educación superior o investigación, carecía de atribuciones para realizar tales actos.

El agravio es **infundado**, porque contrario a lo señalado por el actor, es acorde a Derecho que la autoridad administrativa electoral nacional, hubiese encargado la elaboración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos a la señalada institución de evaluación.

Al respecto, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, así como 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral

SUP-JDC-2205/2014

designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

En el señalado precepto de la ley general electoral se establecen las bases del procedimiento para la designación correspondiente, en los siguientes términos:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

En lo que interesa, el precepto invocado señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral será el encargado de aprobar la convocatoria para la entidad que corresponda, en el que se deberá considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante

SUP-JDC-2205/2014

quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Asimismo, se dispone que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación, la cual, entre otras atribuciones, podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, establece en su numeral Vigésimo Segundo, lo siguiente:

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Por su parte, la convocatoria emitida para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los

Organismos Públicos Locales, del Organismo Público Local, señala en el apartado correspondiente a las etapas de dicho procedimiento, lo siguiente:

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera **se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen.** La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. **La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación,** y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

De esta forma, como puede apreciarse, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de los consejeros electorales de los organismos públicos locales establecen que dentro del procedimiento de designación atinente, los aspirantes que cumplan con los requisitos legales, serán convocados a presentar un examen de conocimientos, de conformidad con las etapas previstas en la convocatoria respectiva.

Asimismo, se establece expresamente que el Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o

SUP-JDC-2205/2014

evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y calificación de los exámenes.

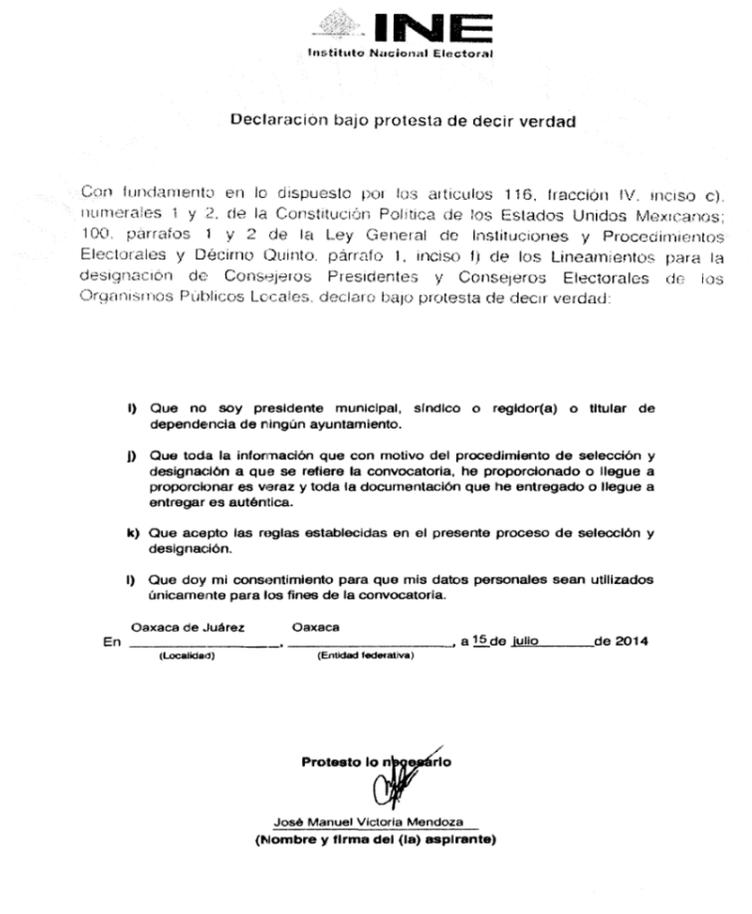
Disposición que, efectivamente, se estableció en la convocatoria, al señalar que la aplicación y evaluación estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación.

En este sentido, contrario a lo alegado por el actor, el hecho de que se hubiere encargado la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de los aspirantes a consejeros locales que cumplen con los requisitos legales atinentes, es acorde a Derecho porque, como se demostró, conforme con la normativa aplicable, el Instituto Nacional Electoral puede encargar tales actos a una institución de educación, investigación o evaluación, como lo fue en el caso, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.

Por tanto, se estima que no existe la violación alegada por el actor, a los principios de legalidad y certeza, ya que la señalada institución, se trata de una institución de evaluación, y de ahí que conforme con la normatividad descrita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le hubiere encargado la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes.

Situación que además de constar en la convocatoria, el actor suscribió una declaración bajo protesta de decir verdad, en la cual, entre otras cuestiones, aceptó someterse a las reglas establecidas para el proceso de designación y selección.

Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Por tanto, si en los lineamientos y en la convocatoria se estableció que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de los aspirantes, se encargaría a una institución de evaluación, como lo fue en el caso, el actor debió haberlo impugnado desde el momento en que suscribió adherirse a las reglas establecidas en la propia convocatoria, entre ellas, la que ahora pretende impugnar.

SUP-JDC-2205/2014

De esta forma, si el promovente no señala situaciones concretas y objetivas por las cuales considere una indebida actuación del Centro Nacional de Evaluación de Educación Superior, durante la aplicación y evaluación de su examen, sino que hace depender su agravio de que tal centro carecía de atribuciones para realizar tales actos, por tanto, debe desestimarse su planteamiento.

En este sentido, devienen **inoperantes** los agravios que el actor formula en torno a la elaboración de los reactivos, la aplicación y resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en virtud de que su argumento lo hace depender de que esos actos se efectuaron por una autoridad incompetente, lo cual fue desestimado en este considerando.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio en el que el promovente sostiene la indebida aplicación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para fundamentar los actos efectuados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre la base de la falta de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, contrario a lo que sostiene el actor, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación no es una causa que genere la incompetencia de las autoridades, y menos aún, incertidumbre en el procedimiento de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, pues sus atribuciones se derivan de lo previsto en el artículo

101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

SUP-JDC-2205/2014

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Además, la vigencia del mencionado reglamento está vinculada a su aprobación, tal como se observa del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que prevé:

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

Esto es, el citado reglamento es una normatividad de carácter interno que conforme el acuerdo segundo entró en vigor y surtió sus efectos jurídicos a partir de su aprobación en la sesión del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual ocurrió el seis de junio de dos mil catorce.

De manera que contrario a lo que sostiene el actor, la falta de publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, no era un elemento para que entrara en vigor o bien, surtiera sus efectos jurídicos para que las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desempeñaran sus atribuciones, en los términos del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que, con independencia de que dicho reglamento está publicado en la página de internet² del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento para la selección de integrantes del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, se rige tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los cuales el veintitrés de mayo y el dieciséis de junio, ambos de este año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, así como la convocatoria que al efecto se emitió y se sujetó el promovente, de ahí que la circunstancia que no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación,

² La misma puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

SUP-JDC-2205/2014

una normativa interna de la autoridad responsable, por sí misma, no produce una falta de certeza en la etapa de evaluación del mencionado procedimiento, ante de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio por el que el promovente sostiene diversas irregularidades relacionadas con el desarrollo del examen de conocimientos.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de meras afirmaciones vagas y subjetivas que no están robustecidas con algún elemento de prueba que permita acreditar que le fueron solicitados su nombre de usuario y clave de acceso, que algunos de los reactivos estaban mal formulados, porque ninguna de las cuatro opciones era la respuesta correcta, sin especificar cuáles eran o por qué lo considera así.

Por lo anterior, dado lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el promovente, lo procedente es confirmar, en lo que es materia de impugnación, los resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en los que participó como aspirante a Consejero del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que es materia de impugnación, los resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en los que participó José Manuel Victoria Mendoza, como aspirante a Consejero del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

Notifíquese, por correo certificado al promovente, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-2205/2014

FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA